

## CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO EN CURADURIA 11001400301920200048300

Diana Marcela Triviño <diana.trivino123@gmail.com>

Lun 13/06/2022 13:40

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Eva Fernanda Ladino Rico <evafernandaladino@gmail.com>;Monica Muñoz triviño <monicailianamunozdependiente@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.S.D

REF: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

No.11001400301920200048300 DEMANDANTE LUZ MARINA PARDO, DEMANDADO:  
VICENTE CORDOBA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON  
DERECHOS SOBRE EL BIEN USUCAPIR.

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 53.118.581 de Bogota D.C y portadora de la tarjeta profesional 267.424 del C.S.J , mediante el presente correo allego a ustedes la contestación de la demanda , en calidad de CURADOR AD-LITEM DECRETO 806 DE 2020.

**DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ**

**ABOGADA**

**Especialista en laboral y seguridad social**

**TEL; 3114550275-4911016-3204441507**

**Dirección de notificaciones ; Calle 18 No 9-79 oficina 511 en la ciudad de Bogota D.C / Correo**  
**[vtl.abogadosconsultores@gmail.com](mailto:vtl.abogadosconsultores@gmail.com)**

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de VTL ABOGADOS CONSULTORES, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico [vtl.abogadosconsultores@gmail.com](mailto:vtl.abogadosconsultores@gmail.com)

Señor  
JUEZ (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REFERENCIA           DECLARATIVO DE PERTENENCIA INTERES SOCIAL  
RADICADO            No. 2020-00483.  
DEMANDANTE           LUZ MARINA PARDO  
DEMANDADO            VICENTE CORDOBA

ASUNTO:                CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.118.581 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 267.424 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del demandado Señor **VICENTE CORDOBA** y las personas indeterminadas, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda en el término de ley formulada ante usted por la señora **LUZ MARINA PARDO**, persona mayor de edad, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, de la siguiente manera;

**A LOS HECHOS:**

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda inicial:

**Al Hecho Primero: Parcialmente cierto**, efectivamente esta es la ubicación del predio, no obstante, en cuanto a las causales de exclusión quedo sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso y a las respuestas surjan de las entidades encargadas.

**Al Hecho Segundo: Parcialmente cierto**, efectivamente el predio hacer parte de un inmueble de mayo extensión, sin embargo, en cuanto a los linderos me sujeto a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

**Al Hecho Tercero: No es un hecho sino una pretensión**, en todo caso, es importante precisar que la demandan te debe acreditar el cumplimiento de los requisitos para adquirir por vía de posesión el predio, especialmente a lo concerniente al lapso de tiempo que debe ser de más de 5 años, lo cual revisada la documental aportada no se cumple, ya que el contrato de permuta de 1998 de la señora GRACIELA OLAYA, no contiene la identificación del predio objeto del litigio, no concuerda su dirección ni folio de matrícula, ni ciudad, por lo que no podría tenerse en cuenta para suma de posesiones, al no tratarse al parecer del mismo inmueble.



Conste por medio de el presente documento, que entre nosotros, de una parte, GRACIELA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía lo 28.753.298 de el Quindío (Tolima) y RAFAEL ANGEL QUINERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía lo 2.317.395 de Honda (Tolima), juntos mayores de edad, con sociedad con yugal vigente (CÓDIGO LIBRE), quienes para efectos de el presente documento se denominara como los promitentes PRIMEROS PERMUTANTES, y de otra parte JOSE ANTONIO VAQUERO SALA, identificado con la cédula de ciudadanía lo 3.006.242 de el Quindío (Quindío) mayor de edad, domiciliado en santafé de Bogotá, estado civil (SOLTERO), quien para efectos de el presente documento se denominara como EL SEGUNDO PERMUTANTE, todos vecinos de esta ciudad, hemos llegado al siguiente acuerdo de negocio, bajo las siguientes condiciones y cláusulas PRIMERA.- SEGUNDA.- El primeros de los permutantes enajenan en favor de el segundo permutante, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre un lote de terreno con la construcción en el hecho, que se encuentra marcado con el numero ocho (8) de la manzana "II" con una extensión superficial de SETENTA Y DOCE METROS (72 mtrs) de la urbanización EL PALMER, municipio anexo de Mosquera (Quindío) identificada con el registro catastral numero 73-76-8, distinguido con la nomenclatura actual Setenta y ocho B veintisiete (78-27) de la calle Setenta y dos (72 sur) el inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del respectivo título de adquisición.

POR EL NORTE: En extensión de doce metros (12 Mtrs) con el lote número (7) de la manzana misma.

POR EL SUR: En extensión de doce metros (12 Mtrs) con el lote número (9) de la misma manzana.

POR EL ORIENTE: En extensión de seis metros (6 mtrs) con via publica.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mtrs) con el lote numero diez y nueve (19) de la misma manzana.

a este lote inmueble le corresponde el folio de matricula inmoviliaria numero 650-49880476 y de la cedula catastral numero ya establecido anteriormente, EL INFORMANTE? No obstante el señalamiento del área, dimensiones, linderos y características de el inmueble fué verificado sobre el terreno por las partes contratantes, y se vende como cuerpo cierto por lo cual las partes no entienden hacer diferencia en el precio estipulado, aunque la cabida real resuelve mayor o menor que la declaración segun lo regula los articulos 1887 y 1889 de el código civil

**Al Hecho Cuarto: No me consta, me atengo a lo que se logre probar en el plenario.**

**Al Hecho Quinto: NO ES UN HECHO, pero es Cierto, conforme el documento aportado en escrito de demanda.**

**Al Hecho Sexto: NO ES UN HECHO, pero es Cierto Cierto, conforme la norma citada.**

**Al Hecho Séptimo: NO ES UN HECHO, pero es Cierto Cierto, conforme la norma citada.**

**Al Hecho Octavo: No es cierto, de la documental aportada se evidencia únicamente el pago del impuesto predial del año 2020, el cual esta a nombre de los señores RAFAEL ANGEL QUINERO y GRACIELA OLAYA, lo que no logra probar actos de señora y dueña, de igual forma el pago de servicios públicos es un acto que por si solo no lleva a la posesión pues un mero tenedor como un arrendatario también está en la obligación del pago de los mismos sin que ello lo convierta en dueño.**

En cuanto a las mejoras, no existe prueba en la demanda presentada, que den cuenta de las mismas, facturas, contratos de obra civil, dictamen de perito entre otros que logre determinar que mejoras ha efectuado la demandante, tiempo y



valor de las mismas.

**Al Hecho noveno: Parcialmente cierto**, de las pruebas aportadas se evidencia que efectivamente existe un contrato de venta de derechos posesorios del año 2019 del señor RAFAEL ANGEL QUINTERO a favor de la señora LUZ MARINA PARDO y otro de compraventa de GRACIELA OLAYA a favor del señor RAFAEL ANGEL QUINTERO del año 2018.

No obstante, de cara al contrato de PERMUTUA del año 1998, se evidencia que la identificación del predio no corresponde a la del inmueble objeto del litigio, pues se tiene que el predio objeto de usucapión presenta la dirección CALLE 59 A SUR # 77 -19 de la manzana 38 con matrícula inmobiliaria de predio de mayo extensión 50S-673302 y el vendido en la permuta de 1998 tiene la dirección 78 B – 27 de la calle 72 C sur, definiéndolo como lote número 8 de la manzana H.

minio, propiedad y posesión que tienen y ejercen sobre un lote de terreno con la construcción en el hecho, que se encuentra marcado con el número ocho (8) de la manzana "H" con una extensión superficial de SETENTA Y DOS METROS (72 mtrs) de la urbanización EL PALMER, municipio anexo de Soacha (Cundi.) identificada con el registro catastral número 7307818, distinguido con la nomenclatura actual Setenta y ocho B veintisiete (78B-27) de la calle Setenta y dos C sur (72C sur) el inmueble se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del respectivo título de adquisición.

a este lote inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050-40080478 y de la cedula catastral número ya establecido anteriormente, en el

Ahora en cuanto a los linderos en a la demanda se incluyen en el hecho primero de la demanda los siguientes:

**PRIMERA:** Declarar que mi representada, ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio su inmueble, la señora LUZ MARINA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía, N° 39.653.087 de Bogotá, de acuerdo con la prescripción del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, Ley 791 del 2002, enmarcada en el art. 41 de la Ley 153 de 1.887, Capítulo X Ley 388 de 1997, Artículo 2.1 Decreto 2190 de 2009 y artículo 117 Ley 1450 de 2011; ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el inmueble, con nomenclatura oficial de la, **Calle 59 A SUR No. 77- 19**, de la Manzana 038 con Cédula Catastral: 002428834100000000 CHIP: AAA0018SRNN, cuyos linderos especiales son: Por el **NORTE**: En longitud aproximada de 14.00 metros con la calle 59 A sur No. 77 - 13. Por el **SUR**: En longitud aproximada de 14.00 metros con la calle 59 A sur No. 77 - 25. Por el **ORIENTE**: En longitud de 7.00 metros con la calle 59 B sur No. 77 - 18. Por el **OCCIDENTE**: que es por el frente del predio , longitud de 7.00 metros identificado con la nomenclatura calle 59 A sur No. 77 - 19 del barrio PRIMAVERA II (Ciudad Bolívar) de Bogotá D.C. con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, catalogados en el rango de vivienda de interés social, ubicado en el Distrito Capital, localidad 19 de Ciudad Bolívar, barrio PRIMAVERA II, que hace

Y en el contrato de permuta los siguientes:





POR EL NORTE: En extensión de doce metros (12 Mtrs) con el lote número (7) de la manzana misma.

POR EL SUR: En extensión de doce metros (12 Mtrs) con el lote número (9) de la misma manzana.

POR EL ORIENTE: En extensión de seis metros (6 mtrs) con vía pública.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 mtrs) con el lote número diez y nueve (19) de la misma manzana.

Así las cosas, conforme los documentos se establecen que el documento permutado en 1998 no corresponde al mismo inmueble objeto del presente litigio, por lo que no se acredita la suma de posesiones para adquirir por vía de prescripción adquisitiva de dominio el inmueble.

**Al Hecho Decimo: No es un hecho.**

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto al Señor Juez que en ejercicio del derecho de contradicción me opongo a las pretensiones propuestas por el ejecutante, pues para esta profesional del derecho no se acredita el tiempo necesario para adquirir el predio por vía de prescripción adquisitiva de dominio, al no darse la correcta suma de posesiones, como tampoco se demuestran los actos de señora y dueña que ha efectuado la demandante sobre el inmueble.

### **EXPECIONES DE FONDO**

#### **CARENCIA DE IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO**

El predio a USUCAPIR no está plena y totalmente identificado tanto en su parte especial en tratándose de la cuota parte del terreno de mayor extensión, como del predio de mayor extensión, la señora demandante no identifica claramente cuál es la mejora y lote sobre el cual pretende la prescripción, no allega dictamen de perito o levantamiento topográfico que identifique plenamente los linderos de la mejora o lote que pretende, como tampoco el área de terreno correspondiente.

Por lo que no se uno de los requisitos fundamentales para que se declare la prescripción que es la **identidad de la cosa a usucapir**; donde el predio debe corresponder al mismo objeto de la demanda, pues no se allega prueba alguna que logre demostrar y/o aclarar la situación antes planteada, puntualmente en los linderos específicos, área de terreno, mejora y/o lote que se pretende usucapir.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se funda esta excepción, toda vez como como bien lo ha dicho la corte que la figura de la prescripción adquisitiva procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, la cual exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

De lo anterior se concluye que la demandante no cuenta todos los requisitos antes mencionados para solicitar la demanda de pertenencia, pues desde la compra del



bien en el 2019 no ha transcurrido el tiempo requerido por la ley, como tampoco se puede dar la suma de posesiones entre los contratos aportados.

Sin dejar de lado que se debe probar que los anteriores invernantes partes de los contratos ejercieron real y materialmente la posesión sobre el bien inmueble, ejerciendo actos de señores y dueños, defendiendo el predio de terceros, efectuando mejoras, mantenimientos, cancelando impuestos prediales, efectuando contratos de arrendamiento entre otros.

### **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Se funda esta excepción, teniendo en cuenta que no se cumple uno de los requisitos fundamentales para solicitar la misma, que es haberse poseído el bien por el tiempo exigido por la ley, pues como manifestó la demandante se basa en unos derechos posesorios vendidos por los señores RAFAEL ANGEL QUINTERO y GRACIELA OLAYA no obstante en el plenario no existe prueba de que estos fueran poseedores de forma regular, pacífica y sin interrupción, pues solo aporta pago de impuesto predial del 2020, reporte de pago sin prueba de quien lo efectuó y pago de servicios que no dan fe real de los actos requeridos por la ley para ser determinados como poseedores, como tampoco se logra establecer el modo por medio del cual ingresaron al predio, si es pacífica o violenta, condiciones y demás que puedan determinar que efectivamente este llevaban con la suma de posesiones en el predio desde 1998.

### **INCORRECTA SUMA DE POSESIONES**

Se funda esta excepción, teniendo en cuenta el artículo 778 del Código Civil, al instituir la suma de posesiones, así lo establece, al decir que cuando el sucesor a título singular opta por agregar a la suya (accessio possessionis), la posesión material de su antecesor, "(...) se le apropia con sus cualidades y vicios (...)". En ese orden, la posesión que puede agregar la demandante, es la del verdadero dueño y no la ejercida en contra de éste.

En ese orden, al remplazar la demandante al titular del dominio en el goce y disfrute del inmueble reclamado, pasa a examinarse, al invocar la suma de posesiones, si la del verus domino, al margen de la ejercida por ella, resultaba hábil para usucapir extraordinariamente.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo".

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable<sup>1</sup>, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor<sup>2</sup>, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo

---

<sup>1</sup> Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

<sup>2</sup> CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.



del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

De lo anterior se puede deducir que no existe correcta suma de posesiones al pues la permuta de no corresponde a la del inmueble objeto del litigio, pues se tiene que el predio objeto de usucapión presenta la dirección CALLE 59 A SUR # 77-19 de la manzana 38 con matrícula inmobiliaria de predio de mayo extensión 50S-673302 y el vendido en la permuta de 1998 tiene la dirección 78 B – 27 de la calle 72 C sur, definiéndolo como lote número 8 de la manzana H.

De otro lado y como se dijo en la excepción anterior no existe prueba que los antecesores efectivamente ejercieran la posesión material del predio, ejerciendo actos de señora y dueño.

### PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

#### DOCUMENTALES

1. Todos los documentos arrimados por la parte actora en este proceso, así como el texto de la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito al señor juez fijar día y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que se le realizará a la señora **LUZ MARINA PARDO**, demandante dentro del proceso, el cual realizaré en forma verbal o escrita el cual aportaré en su debida oportunidad, para que rinda versión sobre la posesión que manifestó detentar del predio.

### NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones dadas en la demanda inicial, el suscrito en la Calle 15 No. 9 – 18 Oficina 511 edificio torre Colseguros en la ciudad de Bogotá, correo [vtl.abogadosconsultores@gmail.com](mailto:vtl.abogadosconsultores@gmail.com)

Del Señor Juez Atentamente,

---



DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ,  
C.C. N° 53.118.581 de Bogotá  
T.P N° 267.424 del Consejo Superior de la Judicatura

